

hubieren deducido en el referido Tribunal del partido á consecuencia de la demanda de liberacion, no tendrán curso hasta que el registrador remita el expediente segun lo prevenido en la regla anterior; pero ántes de ello podrán sustanciarse los incidentes sobre declaracion de pobreza, los relativos á que se libren copias ó testimonios de documentos públicos que hayan de servir de fundamento de las reclamaciones, y cualesquiera otros de reconocida urgencia, á juicio del presidente del Tribunal del partido.

ORÍGENES

Art. 369, ley Hipotecaria.

Artículo 2134.—Si alguno solicitare la constitucion de hipoteca especial, se dará traslado al actor, procediéndose en la forma prevenida en el art. 1872 (165 de la ley).

Si fueren varios los que solicitaren tales hipotecas, se sustanciarán todas las reclamaciones en un solo juicio, y hasta que se dicte sentencia firme sobre ellas, no se declararán liberados ningunos bienes.

Si se hubieren ejercitado algunos derechos y acciones que afecten á la totalidad de los bienes que se pretende liberar, se sustanciarán en un solo juicio, si esto fuere compatible con la naturaleza y objeto de las reclamaciones.

En el caso de que las acciones ejercitadas afecten solamente á determinados bienes, se sustanciarán separadamente.

Los trámites de los juicios que deban seguirse á consecuencia de las reclamaciones á que se refieren los dos párrafos anteriores, serán los procedentes segun las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

ORÍGENES

Art. 370, ley Hipotecaria.

Artículo 2135.—Si no se hubiere hecho reclamacion alguna contra los bienes objeto de la liberacion, ó los que tuvieren derecho á pedir la constitucion de la hipoteca

especial lo renunciaren respecto de dichos bienes, ó se hubieren terminado los juicios promovidos contra la totalidad de los mismos bienes, ó hubiere algunos de éstos á los cuales no afectasen las reclamaciones propuestas, el Presidente del Tribunal del partido comunicará el expediente de liberacion al Fiscal, á fin de que manifieste si se han guardado en el referido expediente las formalidades prevenidas en esta ley, determinando los bienes ó derechos que puedan ser liberados.

Si el Fiscal del partido encontrare algunos defectos, se acordará que se subsanen, como tambien los que el Tribunal estimare que deben subsanarse; y verificado, se pronunciará la sentencia de liberacion.

ORÍGENES

Art. 371, ley Hipotecaria.

Artículo 2136.—La sentencia de liberacion expresará:

Primero. El nombre, situacion, número, cabida, linderos y pertenencia de cada una de las fincas que se liberen.

Segundo. La circunstancia de haberse dictado despues de sustanciarse ó no otros juicios, indicándose cuáles hayan sido.

Tercero. La de haberse constituido hipoteca ó hipotecas especiales en seguridad de derechos que ántes estuvieron garantizados con hipotecas legales ó gravámenes no inscritos, ó la de no haberse constituido tales hipotecas por renuncia de los interesados, ó por no haberse reclamado, ó por no haberlas.

Cuarto. Los gravámenes á que quedan afectos los bienes no obstante la liberacion.

Quinto. La de quedar libres dichos bienes de toda carga no inscrita é hipoteca legal, en cuanto á tercero que despues adquiere dominio ó derecho real en los mismos bienes.

La sentencia se hará notoria en los términos prevenidos en el primer párrafo de la regla novena del art. 2132 (368 de la ley).

ORÍGENES

Art. 372, ley Hipotecaria.

Artículo 2137.—En los diez días siguientes á la publicacion del edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, pueden apelar de la sentencia de liberacion para ante la Audiencia del distrito los que hubieren sido por ella perjudicados y acreditarán que por fuerza mayor ó por otra causa les hubiere sido materialmente imposible reclamar su derecho en el término de los noventa días expresados en la regla décima del citado art. 2132 (368 de la ley).

De la sentencia de la Audiencia podrá interponerse el recurso de casacion que corresponda.

Si no se apelare en los diez días, ó se terminare ejecutoriamente la apelacion que se hubiere interpuesto, confirmándose la sentencia de liberacion, no podrá interponerse contra ésta recurso alguno en perjuicio de tercero, ni aun por el beneficio de la restitution.

ORÍGENES

Art. 373, ley Hipotecaria.

Artículo 2138.—El Tribunal del partido dispondrá que se libre y entregue al interesado testimonio de la sentencia para que pueda presentarlo en el Registro que corresponda, y que se archive el expediente.

Si se hubiere liberado una finca enclavada en los territorios de varios Registros, se librará un testimonio para cada uno de ellos, debiendo limitarse á los bienes que en él radicuen.

ORÍGENES

Art. 374, ley Hipotecaria.

Artículo 2139.—El registrador á quien se presente el testimonio de la sentencia, pondrá en los registros particulares de las fincas ó derechos liberados una nota que exprese la referida circunstancia, indicando brevemente el contenido de dicha sentencia en la

parte relativa á cada finca. Verificado esto, conservará archivado en el Registro el testimonio.

ORÍGENES

Art. 375, ley Hipotecaria.

Artículo 2140.—En los expedientes de liberacion no será precisa la intervencion de abogados y procuradores.

El papel sellado que se emplee será el del sello 9.

Los registradores podrán exigir, por la certificacion prescrita en la regla tercera del art. 2132 (368 de la ley), los honorarios fijados en el arancel que acompaña á esta ley; por las notificaciones que hagan y edictos que se fijen, los derechos que correspondan á los secretarios de los Tribunales de partido por iguales diligencias, segun el arancel que rija para los asuntos judiciales; y por las notas de las sentencias puestas en los registros particulares de los bienes, una peseta por cada nota.

En los Tribunales de partido se devengarán los derechos que correspondan, segun el indicado arancel.

ORÍGENES

Art. 376, ley Hipotecaria.

Artículo 2141.—Los que sólo hubieren inscrito la posesion de bienes inmuebles ó derechos reales, podrán liberarlos con sujecion á lo prescrito en los artículos precedentes desde el 2129 (365 de la ley), con las modificaciones siguientes:

Primera. En el escrito en que se pida la liberacion, en las cédulas que deben entregarse á los notificados y en los edictos, se expresará la fecha de la inscripcion ó las fechas de las inscripciones de posesion.

Segunda. El término de los noventa días, prefijado en el artículo 2132 (368 de la ley), será de ciento ochenta.

Tercera. La demanda de liberacion se notificará necesariamente al alcalde del pueblo en cuyo término radicuen los bienes que se pretenda liberar.

ORÍGENES

Art. 377, ley Hipotecaria.

Artículo 2142.—Los que no teniendo inscrito ni el dominio ni la posesion de bienes inmuebles ó derechos reales, quisieren inscribir dicho dominio con las formalidades que se expresarán en el art. 2166 (404 de la ley) y siguientes, podrán solicitar la liberacion en el mismo expediente, que deberá instruirse en el Tribunal del partido donde radiquen los bienes, siempre que el escrito, las cédulas que han de darse á los notificados y los edictos, comprendan las circunstancias prescritas en dichos artículos y en el 2132 (368 de la ley).

El Tribunal del partido procederá también con sujecion á lo prevenido en aquellos artículos y en los 2133, 2134, 2135 y 2136 (369, 370, 371, 372 y 373 de la ley), con las alteraciones indispensables por la diferencia de los casos.

ORÍGENES

Art. 378, ley Hipotecaria.

Artículo 2143.—Las inscripciones de dominio que se verifiquen en virtud de la sentencia dictada en los expedientes á que se refiere el artículo anterior, contendrán la circunstancia de quedar los bienes liberados con la breve indicacion de la sentencia en lo relativo á este extremo.

ORÍGENES

Art. 379, ley Hipotecaria.

Artículo 2144.—Los que no hubieren inscrito ni el dominio ni la posesion de bienes inmuebles ó derechos reales y quisieren inscribir solamente la posesion, no podrán promover el expediente de liberacion de dichos bienes ó derechos sinó despues de haber obtenido la referida inscripcion, procediéndose en dicho caso con arreglo á lo prescrito en el art. 2141 (377 de la ley).

ORÍGENES

Art. 380, ley Hipotecaria.

Artículo 2145.—Los bienes adquiridos por herencia ó legado no pueden ser liberados sinó despues de trascurridos cinco años desde la fecha de su inscripcion en el Registro.

ORÍGENES

Art. 381, ley Hipotecaria.

Artículo 2146.—Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior los bienes adquiridos por herederos necesarios.

ORÍGENES

Art. 382, ley Hipotecaria.

Artículo 2147.—El que á la publicacion de esta ley tuviere gravados diferentes bienes de su propiedad con un censo ó una hipoteca voluntaria, cuyo capital no se haya dividido entre los mismos, tendrá derecho á exigir que se divida entre los que basten para responder de un tripló del mismo capital, con arreglo á lo prescrito en el art. 1829 (119 de la ley).

Si una solo de las fincas gravadas bastare para responder de dicha suma, también podrá exigirse que se reduzca á ella el gravamen.

Si dos ó más de las mismas fincas hubieren de quedar gravadas, cada una deberá ser suficiente para responder del tripló de la parte del capital que se señale.

ORÍGENES

Art. 383, ley Hipotecaria.

JURISPRUDENCIA

La cesion en pago de cierta parte de una cosa hipotecada no puede producir el efecto de liberarla del gravamen á que toda ella se halla sujeta, interin dicho gravamen no se redima (Sentencia 21 Octubre 1864).

Los artículos 383 y siguientes de la ley Hipotecaria, al autorizar la division y reduccion de censos é hipotecas voluntarias, se refieren

ORÍGENES

Art. 386, ley Hipotecaria.

Artículo 2151.—Verificándose la division y reduccion del censo é hipoteca de conformidad entre los interesados, se hará constar por medio de escritura pública.

Cuando haya precedido juicio y recaído sentencia, el Tribunal expedirá el correspondiente mandamiento.

Se considerarán comprendidos en este artículo, y en los precedentes desde el 2147 (383 de la ley), los censos y censales no impuestos sobre fincas determinadas, pero asegurados con hipoteca general de todos los bienes de los que los constituyeron, y en su consecuencia podrá exigir el censalista que se imponga el gravamen de la pension sobre bienes señalados que posea el censatario, cuando éste no lo haga voluntariamente.

Igualmente se considerarán comprendidos en las disposiciones de los artículos que preceden, los foros de Galicia, cuando se esté pagando la renta sin poder determinar los interesados las fincas gravadas.

ORÍGENES

Art. 387, ley Hipotecaria.

Artículo 2152.—Mediante la presentacion de la escritura ó del mandamiento judicial, en su caso, se inscribirá en el Registro la nueva hipoteca ó gravamen en la forma que quede constituido, y se cancelarán los anteriores que deban reemplazar, si estuvieren inscritos.

ORÍGENES

Art. 388, ley Hipotecaria.

clara y expresamente al caso en que estos gravámenes afecten á diferentes fincas determinadas y concretas, constituyendo ya verdaderas hipotecas especiales (Sent. 30 Mayo 1871).

Artículo 2148.—El acreedor ó censalista podrá también exigir la division y reduccion del gravamen en el caso previsto en el artículo anterior, si no lo hiciere el deudor ó censatario.

ORÍGENES

Art. 384, ley Hipotecaria.

Artículo 2149.—Si los bienes acensuados ó hipotecados en la forma expresada en el art. 2147 (383 de la ley) no bastaren para cubrir con su valor el tripló del capital del censo ó de la deuda, sólo se podrá exigir la division de dicho capital entre los mismos bienes, en proporeion á lo que respectivamente valieren, pero no la liberacion de ninguno de ellos.

ORÍGENES

Art. 385, ley Hipotecaria.

Artículo 2150.—La division y reduccion de los censos é hipotecas de que tratan los anteriores artículos se verificarán por acuerdo mutuo entre todos los que puedan tener interes en la subsistencia de unos ú otras.

Si no hubiere conformidad entre los interesados, ó si alguno de ellos fuere persona incierta, se decretarán dichas division y reduccion por el Tribunal en juicio ordinario, y con audiencia del fiscal del partido, si hubiere interesados inciertos ó desconocidos.